GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1523

15 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por los representantes *Nieves Rosario, Jiménez Torres* y *Navarro Suarez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el establecimiento y la expansión de centros de datos y de cómputo para inteligencia artificial y la exportación de sus servicios; establecer las condiciones de servicio eléctrico de todo centro de datos de carga grande, incluido el requisito de capacidad firme propia y la prohibición de consumir energía de la generación del sistema eléctrico durante alertas de reserva, relevos de carga y emergencias; definir el Centro de Cómputo Cualificado y el Compromiso Megavatio, que incluye la aportación de capacidad de reserva al sistema eléctrico; condicionar la concesión de decretos bajo el Código de Incentivos a centros de datos de carga grande al cumplimiento de esta Ley; crear el Programa de Expansión y Exportación de los Centros de Datos Existentes y un programa voluntario de reserva para centros de datos; establecer requisitos de energía renovable adicional, eficiencia energética, uso de agua y resiliencia; ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico la adopción de normas de interconexión, operación y compensación que impidan el traslado de costos a los demás clientes, y requerir su autorización previa para el servicio nuevo o ampliado de centros de datos de carga grande mientras se adoptan dichas normas; disponer la adjudicación de capacidad mediante convocatorias competitivas; autorizar la designación de Zonas de Cómputo y Energía y aplicar a estas y a las expansiones de los centros de datos existentes el proceso especial de permisos de la Sección 6070.69 del Código de Incentivos; crear el Banco de Cómputo Soberano; requerir Acuerdos de Aportación Municipal, programas de adiestramiento e informes sobre el consumo de energía y agua; disponer sobre el incumplimiento, la

revocación de decretos y el recobro de los beneficios; añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 2014.02, añadir las nuevas Secciones 2031.03 y 2032.05, añadir un nuevo párrafo (16) al apartado (a) de la Sección 2061.01 y añadir un nuevo párrafo (8) al apartado (a) de la Sección 2062.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a fin de reconocer la operación de un Centro de Cómputo Cualificado como actividad elegible y como posible Actividad Novedosa Pionera; establecer una tasa fija preferencial de dos por ciento (2%) para el ingreso de exportación atribuible a la expansión de los centros de datos existentes; eximir del impuesto sobre ventas y uso y de los arbitrios estatales el equipo de cómputo, enfriamiento y energía de los Centros de Cómputo Cualificados y de las expansiones de los centros de datos existentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial ha transformado la economía global y ha generado una demanda sin precedentes de infraestructura física: centros de datos capaces de albergar miles de servidores y procesadores especializados que operan de forma continua. A diferencia de otras industrias, el factor que limita el crecimiento de esta no es principalmente el costo laboral ni la carga contributiva, sino el acceso a energía eléctrica confiable y suficiente. En los Estados Unidos, las solicitudes para interconectar nuevas cargas a la red enfrentan esperas prolongadas, y el Gobierno federal reconoció esta realidad mediante la Orden Ejecutiva 14318 de 23 de julio de 2025, que agiliza los permisos federales para centros de datos de inteligencia artificial que requieran más de cien megavatios (100 MW) de carga nueva.

Puerto Rico cuenta con ventajas reales para participar en esta industria: es jurisdicción de los Estados Unidos, posee estaciones de aterrizaje de cables submarinos y ocupa una posición estratégica entre Norteamérica y Latinoamérica. El Código de Incentivos de Puerto Rico ya reconoce como actividades elegibles los centros de procesamiento electrónico de información y la distribución por computación en la nube (Sección 2031.01(a)(9) y (11)), así como los "centros de servicios de desarrollo para el procesamiento y almacenamiento de datos" (Sección 2061.01(a)(12)), con una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), salvo los negocios miembros de grupos controlados de mayor volumen, que tributan a las tasas especiales dispuestas en la Sección 2062.01(a)(3) del Código. Se ha anunciado, además, una inversión de treinta y cinco millones de dólares ($35,000,000) para el aterrizaje del cable submarino AMX-1 en Ponce, que constituiría el primer punto de conexión internacional redundante fuera de la costa norte. No obstante, la industria local sigue siendo pequeña: se reportan once (11) instalaciones en operación, cuya capacidad publicada no excede de sesenta megavatios (60 MW).

El impedimento principal es energético. El 1 de octubre de 2026 entró en vigor una tarifa eléctrica récord de 33.86 centavos por kilovatio-hora, frente a un promedio residencial de 18.3 centavos en los Estados Unidos. Durante el verano de 2026 la demanda pico rondó los 3,234 megavatios, mientras la generación disponible se mantuvo cerca de los 3,200 megavatios, y el operador del sistema informó ante el Negociado de Energía un déficit estructural de entre 700 y 850 megavatios y quince (15) relevos de carga manuales durante los meses de julio y agosto. Para el año 2024, apenas el uno por ciento (1%) de la electricidad se generó con fuentes renovables. Conectar centros de datos de gran escala a la red en estas condiciones, sin más, agravaría las interrupciones y presionaría la tarifa de los demás clientes. Esta Asamblea Legislativa no puede permitirlo.

La experiencia de otras jurisdicciones apunta hacia una solución. La Ley SB 6 de Texas, firmada el 20 de junio de 2025, exige a las cargas de setenta y cinco megavatios (75 MW) o más que sufraguen los costos de su interconexión, acrediten el control del terreno y su solvencia financiera, y acepten la desconexión durante los relevos de carga. En Irlanda, la Comisión para la Regulación de Servicios Públicos adoptó el 12 de diciembre de 2025 una política que requiere a los nuevos centros de datos aportar generación o almacenamiento despachable equivalente a su carga máxima y suplir no menos del ochenta por ciento (80%) de su consumo anual con energía renovable adicional. Singapur, por su parte, asigna la capacidad para centros de datos mediante convocatorias competitivas con exigencias estrictas de eficiencia energética y de energía verde.

Esta Ley adopta lo mejor de esas experiencias y lo adapta a la realidad de Puerto Rico en dos niveles. En el primero, todo centro de datos de cinco megavatios (5 MW) o más que solicite servicio eléctrico nuevo o ampliado, reciba o no incentivos, deberá contar con capacidad firme propia suficiente para su carga en operación, abstenerse de consumir energía de la generación del sistema durante alertas de reserva, relevos de carga y emergencias, y sufragar la totalidad de los costos de su interconexión. En el segundo, quien desee los incentivos del Código asume el Compromiso Megavatio: además de esa capacidad firme, mantendrá una capacidad de reserva no menor del cincuenta por ciento (50%) de su carga, disponible para el sistema eléctrico durante esas mismas condiciones. Así, cada centro de datos que reciba incentivos, en lugar de competir con las familias y los comercios por una electricidad escasa, aportará megavatios al sistema. A modo de ilustración, diez (10) centros de cincuenta megavatios (50 MW) aportarían doscientos cincuenta megavatios (250 MW) de reserva, cerca de un tercio del déficit informado, sin que el Gobierno tenga que financiar la construcción de esa capacidad.

A cambio, Puerto Rico ofrecerá a la nueva inversión lo que hoy escasea en otras jurisdicciones: acceso ordenado y previsible a sitios con infraestructura eléctrica existente, el proceso especial de permisos que el Código de Incentivos ya prevé para los proyectos prioritarios y los incentivos contributivos propios de la actividad industrial. La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", faculta al Negociado de Energía para regular el trasbordo de energía de modo que no

afecte a los clientes que no participan de él, mecanismo hoy reglamentado por el Reglamento Núm. 9374, y permite a ciertos negocios exentos y otras entidades contratar la venta de energía a terceros mediante dicho servicio. Esta Ley declara elegibles para ese servicio a los centros de datos y a quienes les suplan su capacidad firme o energía renovable, para que esta pueda ubicarse dentro o fuera de sus predios.

Merecen particular atención los puntos de interconexión que quedarán disponibles con el retiro de unidades de generación, incluido el cese de la generación a base de carbón que, conforme al Artículo 1.6 de la Ley 17-2019, según enmendada por la Ley 1-2025, deberá ocurrir en o antes del 31 de diciembre de 2032. Esta Ley reconoce expresamente que el Artículo 2.13 de la Ley 82-2010, según enmendado por la Ley 1-2025, permite sustituir dicha capacidad por generación nueva no intermitente, y nada de lo aquí dispuesto menoscaba esa facultad. Donde la infraestructura quede disponible, el cierre de una planta no debe significar un vacío económico para su región, sino la oportunidad de una nueva inversión.

Esta Ley también atiende a la industria que ya opera en Puerto Rico. Los operadores locales de centros de datos, de servicios de coubicación y de computación en la nube han sostenido sus operaciones a pesar de las limitaciones del sistema eléctrico, con inversión propia en generación de respaldo, y constituyen la base natural para exportar servicios digitales a los Estados Unidos, el Caribe y Latinoamérica. Por ello, esta Ley crea el Programa de Expansión y Exportación de los Centros de Datos Existentes. Quien amplíe su capacidad y dedique la expansión principalmente a servicios de exportación tributará a una tasa fija preferencial de dos por ciento (2%) sobre el ingreso de exportación atribuible a los primeros veinte megavatios (20 MW) de la expansión durante los primeros diez (10) años, y estará exento del impuesto sobre ventas y uso y de los arbitrios estatales en el equipo de la expansión. Además, podrá contratar energía renovable mediante trasbordo, recibir compensación por poner su generación de respaldo al servicio del sistema eléctrico durante las emergencias, tramitar sus permisos por el proceso especial que el Código prevé para los proyectos prioritarios y obtener apoyo para certificaciones y promoción de exportaciones. Los beneficios se limitan a la actividad incremental, con el propósito de preservar los recaudos estatales y municipales que hoy genera la actividad existente, cuyo efecto fiscal deberá cuantificarse en el estimado correspondiente. A cambio, el operador deberá acreditar que cuenta con respaldo propio para su carga y suplir con este la carga añadida durante las alertas del sistema; y si la carga añadida alcanza cinco megavatios (5 MW) o más, asumirá respecto a ella el Compromiso Megavatio, como todo centro de datos de carga grande que reciba incentivos.

Las exenciones industriales de Puerto Rico no constituyen una gracia, sino un instrumento para fomentar la industria y la inversión productiva, y deben interpretarse en forma cónsona con su propósito creador. Textile Dye Works, Inc. v. Srio. de Hacienda, 95 DPR 708, 713 (1968); Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, 182 DPR 267 (2011).

Esta Asamblea Legislativa declara que el propósito de esta Ley es precisamente ese: atraer una actividad industrial nueva, intensiva en capital y tecnología, y expandir la existente, bajo condiciones que fortalezcan el sistema eléctrico de Puerto Rico. Para que el beneficio sea tangible y verificable, la Ley también requiere que una porción de la capacidad de cómputo de los nuevos centros acogidos al Compromiso Megavatio se reserve a costo para la Universidad de Puerto Rico, las entidades gubernamentales y los emprendedores locales; que los municipios sede reciban una aportación directa; y que los centros informen su consumo de energía y agua.

Las reglas para la nueva capacidad aplican a los centros de datos de cinco megavatios (5 MW) o más que se establezcan a partir de la vigencia de esta Ley, con o sin decreto, de modo que ningún proyecto pueda eludir la protección del sistema eléctrico renunciando a los incentivos. En el caso de los centros de datos que ya operan en Puerto Rico, dichas reglas solo alcanzan la carga que añadan, y únicamente cuando esta sea de cinco megavatios (5 MW) o más; las solicitudes de decreto presentadas antes de la vigencia de esta Ley continuarán tramitándose conforme al derecho anterior. Esta Ley no asigna fondos del Fondo General, lo cual no equivale a que carezca de efecto fiscal. Opera mediante las tasas preferenciales vigentes del Código de Incentivos, que podrán reducirse conforme al régimen de Actividad Novedosa Pionera, salvo para los grupos sujetos a las tasas especiales del Código; la tasa de dos por ciento (2%) para el ingreso de exportación incremental de los centros existentes; nuevas exenciones del impuesto sobre ventas y uso y de los arbitrios estatales para el equipo de los centros; la facultad reglamentaria del Negociado de Energía; y la coordinación interagencial, medidas cuyo efecto fiscal deberá estimarse durante el trámite legislativo. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley, que convierte la principal debilidad de Puerto Rico ante esta industria en su propuesta de valor: Puerto Rico no le regalará electricidad a la industria del cómputo; le pedirá que le traiga electricidad a Puerto Rico, y premiará a quienes, desde aquí, la hagan crecer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento y la expansión en Puerto Rico de centros de datos y de cómputo para inteligencia artificial,

como actividad industrial de alto valor tecnológico, y la exportación de sus servicios, siempre que: (a) no se trasladen a los demás clientes del sistema eléctrico los costos de generación, transmisión, distribución o interconexión atribuibles a dichos centros; (b) todo centro de datos de carga grande cuente con capacidad firme propia que evite su dependencia de la generación del sistema eléctrico en condiciones de insuficiencia, y los que reciban incentivos aporten, además, capacidad de reserva al sistema o suplan con su propia capacidad la carga que añadan; (c) se proteja el recurso agua; (d) la actividad genere beneficios verificables para la academia, el gobierno, los emprendedores y los municipios de Puerto Rico; y (e) se fortalezca a los centros de datos que ya operan en Puerto Rico para que amplíen su capacidad y exporten sus servicios.

Artículo 3.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Alerta de Reserva: toda condición declarada por el Operador de la Red en la que la reserva operacional del sistema eléctrico sea insuficiente o negativa, o se anticipe un relevo de carga, conforme a las normas que adopte el Negociado.

(b) Banco de Cómputo Soberano: la porción de la capacidad de los Centros de Cómputo Cualificados reservada conforme al Artículo 14 de esta Ley.

(c) Capacidad de Reserva para la Red: capacidad neta de generación o de almacenamiento de energía, adicional a la Capacidad Firme Propia y disponible simultáneamente con esta, que el Centro de Cómputo Cualificado mantiene disponible para inyectar al sistema eléctrico a solicitud del Operador de la Red, medida en el punto

de entrega al sistema. Una misma capacidad no podrá computarse a la vez como Capacidad Firme Propia y como Capacidad de Reserva para la Red.

(d) Capacidad Firme Propia: capacidad de generación o de almacenamiento de energía, propia o contratada, ubicada en el predio del centro de datos o vinculada a este mediante trasbordo de energía, que sea despachable y suficiente para suplir su Carga en Operación sin depender de la generación del sistema eléctrico durante el período mínimo continuo que fije el Negociado. El almacenamiento solo se computará como Capacidad Firme Propia si no se carga con energía del sistema eléctrico durante una Alerta de Reserva.

(e) Carga Base: respecto a un Centro de Datos Existente, la mayor demanda neta tomada del sistema eléctrico, medida en el punto de interconexión de cada una de sus sedes, durante los doce (12) meses anteriores a la presentación de su solicitud de Decreto conforme al Artículo 9 de esta Ley o de su solicitud de servicio eléctrico ampliado, lo que ocurra primero, según los registros de medición del Operador de la Red. La generación y el almacenamiento propios ubicados detrás del contador no aumentarán la Carga Base.

(f) Carga de Instalación: la demanda eléctrica total de una instalación, incluidos el equipo de tecnología de información y los sistemas de enfriamiento, de distribución eléctrica y de servicios auxiliares, sea que se supla desde el sistema eléctrico o mediante generación o almacenamiento propios.

(g) Carga de Tecnología de Información o Carga TI: la demanda eléctrica del equipo de tecnología de información, medida a la salida de los sistemas de energía ininterrumpida o en las unidades de distribución de energía, conforme a la metodología

que establezca el DDEC en consulta con el Negociado. La Carga TI añadida por una Expansión se medirá por sede y por fase, mediante submedición.

(h) Carga en Operación: la porción de la Carga Máxima correspondiente a las fases del centro de datos que hayan sido energizadas.

(i) Carga Incremental: la Carga de Instalación de un Centro de Datos Existente que exceda la mayor Carga de Instalación registrada durante el mismo período de doce (12) meses que sirve para determinar su Carga Base. Toda la Carga de Instalación de una sede nueva establecida como parte de una Expansión, por el operador o por una Afiliada de este, se considerará Carga Incremental. Cuando no existan registros de medición suficientes para determinar la Carga de Instalación de referencia, esta se determinará conforme a la metodología que adopten el Negociado y el DDEC a base de evidencia verificable de la operación anterior, sin que pueda presumirse una carga mayor que la acreditada.

(j) Carga Máxima: la demanda eléctrica máxima de diseño de la instalación, expresada en megavatios (MW), que será la mayor de las que consten en su solicitud de Decreto, en su solicitud de interconexión o en su solicitud de servicio eléctrico.

(k) Centro de Cómputo Cualificado: todo Centro de Datos de Carga Grande que posea un Decreto otorgado conforme al Artículo 4 de esta Ley.

(l) Centro de Datos de Carga Grande: toda instalación dedicada principalmente al procesamiento, almacenamiento o transmisión de datos, incluidos el entrenamiento y la operación de modelos de inteligencia artificial, o la porción de una instalación de otro uso destinada a esas funciones, cuya Carga Máxima sea de cinco megavatios (5 MW) o más,

posea o no un Decreto. Para determinar la Carga Máxima se sumarán las cargas de las instalaciones de una misma persona o de sus Afiliadas, según dicho término se define en la Sección 1020.01(a)(2) del Código de Incentivos de Puerto Rico, que ubiquen en el mismo predio o en predios contiguos o que se sirvan de la misma subestación, incluidas sus ampliaciones sucesivas. Se excluyen las instalaciones de telecomunicaciones, incluidas las centrales de conmutación y las estaciones de aterrizaje de cables submarinos, cuya función principal sea la transmisión de señales o datos de terceros. En el caso de un Centro de Datos Existente, esta definición aplicará únicamente a su Carga Incremental, conforme al Artículo 9(e) de esta Ley.

(m) Centro de Datos Existente: toda instalación dedicada principalmente al procesamiento, almacenamiento o transmisión de datos, incluidos los servicios de coubicación de equipos de terceros, alojamiento de datos y computación en la nube, que esté en operación en Puerto Rico a la fecha de vigencia de esta Ley, así como las nuevas instalaciones que su operador, o una Afiliada de este, establezca en Puerto Rico como parte de una Expansión.

(n) Compromiso Megavatio: la obligación del Centro de Cómputo Cualificado de mantener, a partir de la energización de cada fase, una Capacidad de Reserva para la Red no menor del cincuenta por ciento (50%) de su Carga en Operación, además de la Capacidad Firme Propia no menor del cien por ciento (100%) de dicha carga que requiere el Artículo 8(a)(1) de esta Ley, de modo que ambas estén disponibles simultáneamente.

(o) DDEC: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(p) Decreto: el decreto de incentivos otorgado conforme a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

(q) Emergencia: toda emergencia energética declarada por el Gobernador o por el Negociado, y todo estado de emergencia declarado por el Gobernador que afecte el sistema eléctrico.

(r) Energía Renovable Adicional: energía renovable sostenible o energía renovable alterna, según definidas en la Ley 82-2010, según enmendada, o energía de almacenamiento cargado con dichas fuentes, proveniente de instalaciones que comiencen a operar después de la vigencia de esta Ley y que no se contabilicen para cumplir otras obligaciones de cartera de energía renovable.

(s) Expansión: el aumento de la capacidad de un Centro de Datos Existente, mediante la ampliación de sus instalaciones o el establecimiento de nuevas instalaciones en Puerto Rico, que añada capacidad para una Carga TI no menor de doscientos cincuenta kilovatios (250 kW) o del veinticinco por ciento (25%) de la capacidad de Carga TI instalada a la fecha de vigencia de esta Ley, lo que sea mayor, y que conlleve una inversión no menor de un millón de dólares ($1,000,000) en propiedad, planta, maquinaria y equipo en Puerto Rico dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de efectividad del Decreto.

(t) Negociado: el Negociado de Energía de Puerto Rico.

(u) Operador de la Red: la entidad que, por ley o por contrato, opere el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico.

(v) PUE: la razón de efectividad en el uso de energía (Power Usage Effectiveness), equivalente a la energía total consumida por la instalación dividida entre la energía consumida por el equipo de tecnología de información.

(w) Servicios de Exportación: los servicios así definidos en la Sección 1020.03(a)(8) del Código de Incentivos de Puerto Rico, incluidos los servicios a los que se refiere la Sección 2031.03 de dicho Código.

(x) WUE: la efectividad en el uso de agua (Water Usage Effectiveness), equivalente a los litros de agua consumidos anualmente por la instalación divididos entre los kilovatios-hora consumidos por el equipo de tecnología de información.

(y) Zona de Cómputo y Energía: el área designada conforme al Artículo 12 de esta Ley.

Artículo 4.-Centro de Cómputo Cualificado; Compromiso Megavatio.

(a) Para obtener un Decreto como Centro de Cómputo Cualificado, el solicitante deberá: (1) operar, o proponerse establecer, un Centro de Datos de Carga Grande; (2) presentar el diseño y el calendario de instalación, por fases cuando aplique, de su Capacidad Firme Propia y de su Capacidad de Reserva para la Red; (3) acreditar el control del terreno mediante título, arrendamiento u otro derecho real o contractual suficiente; (4) constituir la garantía financiera dispuesta en el Artículo 8(b)(7) de esta Ley; (5) divulgar toda solicitud de interconexión sustancialmente similar que mantenga en otras jurisdicciones o en otros predios en Puerto Rico, la cual el Negociado podrá considerar al adjudicar capacidad; y (6) cuando corresponda, haber resultado adjudicatario en una convocatoria conforme al Artículo 11 de esta Ley.

(b) El Centro de Cómputo Cualificado cumplirá el Compromiso Megavatio, además de las condiciones de servicio que el Artículo 8(a) de esta Ley dispone para todo Centro de Datos de Carga Grande.

(c) Las obligaciones dispuestas en esta Ley se incorporarán expresamente como condiciones del Decreto y formarán parte del contrato entre el concesionario y el Gobierno de Puerto Rico a que se refiere la Sección 6020.08 del Código de Incentivos de Puerto Rico.

(d) Para los fines del Compromiso Megavatio y de los Artículos 5 y 18(b) de esta Ley, se considerará Centro de Cómputo Cualificado el Centro de Datos de Carga Grande cuyo Decreto haya sido revocado o renunciado, o haya vencido, mientras conserve el predio, el punto de interconexión o la autorización para comprar energía obtenidos conforme al Artículo 11 de esta Ley. Las condiciones de servicio del Artículo 8(a) subsistirán en todo caso.

(e) No obstante cualquier disposición del Código de Incentivos de Puerto Rico, a partir de la vigencia de esta Ley no se otorgará Decreto alguno, bajo cualquier capítulo de dicho Código, que cubra total o parcialmente la operación de un Centro de Datos de Carga Grande, cualquiera que sea la actividad elegible invocada, salvo un Decreto como Centro de Cómputo Cualificado conforme a este Artículo o, en el caso de un Centro de Datos Existente, un Decreto conforme al Artículo 9 de esta Ley, sujetos ambos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables. Lo anterior no aplicará a las solicitudes de Decreto presentadas antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 5.-Capacidad de Reserva para la Red.

(a) A solicitud del Operador de la Red durante una Alerta de Reserva, un relevo de carga o una Emergencia, el Centro de Cómputo Cualificado inyectará al sistema eléctrico su Capacidad de Reserva para la Red dentro del tiempo de respuesta, por la duración y con la energía mínima que fije el Negociado, sin reducir la Capacidad Firme Propia que requiere el Artículo 8(a)(1) de esta Ley.

(b) El Negociado establecerá la compensación por la energía y la capacidad así inyectadas mediante un procedimiento conforme a la Ley 57-2014, según enmendada, y a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Dicha compensación no excederá el costo evitado del sistema eléctrico, de modo que no aumente la tarifa de los demás clientes.

(c) El incumplimiento injustificado de una solicitud del Operador de la Red conllevará las penalidades que imponga el Negociado conforme al Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, según enmendada, incluida la ejecución de la garantía financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 6.-Energía renovable y eficiencia.

(a) No más tarde del sexto año a partir de la energización de su primera fase, el Centro de Cómputo Cualificado suplirá no menos del cincuenta por ciento (50%) de su consumo anual de energía con Energía Renovable Adicional. El DDEC y el Negociado podrán establecer metas intermedias.

(b) Las instalaciones nuevas del Centro de Cómputo Cualificado deberán diseñarse para alcanzar un PUE no mayor de 1.3 a plena carga del equipo de tecnología de información. La reglamentación del DDEC dispondrá la medición del PUE en operación, el período de medición, el tratamiento de la operación a carga parcial y el plan de corrección que procederá cuando el PUE en operación exceda el de diseño.

(c) El cumplimiento con el apartado (a) se acreditará mediante certificados de energía renovable u otros atributos equivalentes retirados a nombre del Centro de Cómputo Cualificado, sin que puedan computarse para cumplir otra obligación, conforme a las normas que adopte el Negociado. La energía de almacenamiento solo se computará en la medida en que se haya cargado con Energía Renovable Adicional.

Artículo 7.-Agua, ambiente y resiliencia.

(a) Todo Centro de Datos de Carga Grande utilizará sistemas de enfriamiento de circuito cerrado, por aire, con agua reusada o con agua no potable. No podrá utilizar para fines de enfriamiento agua potable suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en exceso del límite que esta establezca, en consulta con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y durante una emergencia declarada que afecte el abasto de agua, la Autoridad podrá reducir o suspender dicho suministro. Lo anterior no exime de obtener las autorizaciones de extracción de aguas y de descargas, ni los demás permisos estatales y federales aplicables.

(b) Las instalaciones del Centro de Cómputo Cualificado deberán diseñarse para resistir vientos huracanados de categoría cinco (5) y para operar aisladas del sistema eléctrico, con su Carga en Operación o con la carga crítica que defina el Negociado

mediante la reducción ordenada del resto, durante el período mínimo que establezca el Negociado en el reglamento dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley exime del cumplimiento con la legislación ambiental estatal o federal aplicable.

Artículo 8.-Condiciones de servicio, interconexión y operación de los Centros de Datos de Carga Grande.

(a) Condiciones de servicio. — Todo Centro de Datos de Carga Grande que, a partir de la vigencia de esta Ley, solicite u obtenga servicio eléctrico nuevo o ampliado, posea o no un Decreto:

(1) contará con Capacidad Firme Propia, certificada por el Negociado, no menor del cien por ciento (100%) de su Carga en Operación, y no operará con una carga superior a la Capacidad Firme Propia así certificada;

(2) durante una Alerta de Reserva, un relevo de carga o una Emergencia, no tomará energía de la generación del sistema eléctrico. No se considerará tomada del sistema la energía que reciba mediante trasbordo de su Capacidad Firme Propia ubicada fuera del predio que se inyecte simultáneamente al sistema, siempre que el Operador de la Red certifique que puede transportarse; de lo contrario, reducirá su carga a la capacidad ubicada en su predio;

(3) fuera de una Alerta de Reserva, solo podrá comprar energía del sistema eléctrico dentro de los bloques de capacidad adjudicados conforme al Artículo 11 de esta Ley y autorizados por el Negociado, o dentro de la autorización provisional dispuesta en el apartado (c) de este Artículo;

(4) sufragará la totalidad de los costos de los estudios, la interconexión y las mejoras al sistema de transmisión y distribución atribuibles a su servicio;

(5) cumplirá con lo dispuesto en el Artículo 7(a) de esta Ley sobre el uso de agua; y

(6) estará sujeto a la jurisdicción del Negociado para los fines de esta Ley, incluidas las penalidades dispuestas en el Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, según enmendada.

(b) Reglamento. — Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, y en el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 6.3 y 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada, el Negociado adoptará un reglamento para implementar el apartado (a) de este Artículo y los Artículos 9 y 10 de esta Ley, el cual dispondrá, como mínimo:

(1) los criterios y el procedimiento para certificar la Carga en Operación, la Carga Base y la Capacidad Firme Propia, incluido el período mínimo continuo que esta debe poder sostener y los criterios para la certificación por ingeniero dispuesta en el Artículo 9(b)(1) de esta Ley;

(2) una cuota mínima por estudio de interconexión;

(3) los protocolos y equipos que permitan al Operador de la Red reducir o desconectar la carga de estos centros durante los relevos de carga antes que la de los clientes residenciales, comerciales y de servicios esenciales, sin impedir la inyección de la Capacidad de Reserva para la Red;

(4) las normas de operación, verificación y compensación de la Capacidad de Reserva para la Red, incluidos la capacidad neta entregable en el punto de entrega al

sistema, la energía mínima en megavatios-hora y la duración mínima de la entrega, el combustible o el estado de carga mínimos que deben mantenerse, los tiempos de respuesta, la telemetría, las pruebas periódicas de disponibilidad, el tratamiento del mantenimiento programado, de la congestión de la red y de la degradación del almacenamiento, y la acreditación de que la Capacidad Firme Propia y la Capacidad de Reserva para la Red están disponibles simultáneamente;

(5) el trasbordo de energía para la Capacidad Firme Propia ubicada fuera del predio y para el suministro de energía renovable, conforme al Reglamento Núm. 9374 del Negociado o cualquier reglamento sucesor. Para estos fines, los Centros de Datos de Carga Grande, los Centros de Datos Existentes que posean un Decreto conforme al Artículo 9 de esta Ley, sus Afiliadas y las entidades que les suplan Capacidad Firme Propia o energía renovable se considerarán entidades elegibles para el servicio de trasbordo dispuesto en el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada;

(6) la prohibición expresa de trasladar a otras clases de clientes los costos atribuibles a los Centros de Datos de Carga Grande;

(7) la forma y la cuantía, por megavatio de Carga Máxima, de la garantía financiera dispuesta en el Artículo 4(a)(4) de esta Ley, la cual se constituirá a favor del Gobierno de Puerto Rico y cuyo producto, de ejecutarse, se acreditará a los clientes del sistema eléctrico en la forma que determine el Negociado; y

(8) los requisitos técnicos, la compensación y el procedimiento simplificado de registro del programa voluntario de reserva dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

(c) Transición. — Hasta que entre en vigor dicho reglamento, el Operador de la Red no aprobará solicitudes de servicio eléctrico nuevo o ampliado de Centros de Datos de Carga Grande sin la autorización previa del Negociado, el cual podrá imponer las condiciones que estime necesarias para proteger la confiabilidad del sistema eléctrico y a los demás clientes, de conformidad con el apartado (a) de este Artículo. Mientras no se haya celebrado la primera convocatoria dispuesta en el Artículo 11 de esta Ley, el Negociado podrá autorizar provisionalmente la compra de energía del sistema eléctrico fuera de una Alerta de Reserva, dentro de los límites que determine a base del margen de reserva disponible. Dicha autorización no generará derecho adquirido a capacidad, quedará sujeta a lo que se adjudique en la primera convocatoria posterior y no relevará al centro de sufragar los costos dispuestos en el apartado (a)(4) de este Artículo.

Artículo 9.-Programa de Expansión y Exportación de los Centros de Datos Existentes.

(a) Se crea, adscrito al DDEC, el Programa de Expansión y Exportación de los Centros de Datos Existentes, a fin de promover que los centros de datos que operan en Puerto Rico amplíen su capacidad y exporten sus servicios.

(b) Todo Centro de Datos Existente que lleve a cabo una Expansión podrá solicitar un Decreto conforme a la Sección 2031.03 del Código de Incentivos de Puerto Rico, con los beneficios dispuestos en la Sección 2032.05 de dicho Código, sujeto a las siguientes condiciones, que se incorporarán al Decreto:

(1) contará con Capacidad Firme Propia no menor del cien por ciento (100%) de la Carga en Operación de la instalación completa, incluida la Expansión, certificada por un

ingeniero licenciado para ejercer en Puerto Rico conforme a los criterios que establezca el Negociado o, en lo que estos se adoptan, conforme a las normas de la industria que especifique el DDEC en su reglamentación;

(2) durante una Alerta de Reserva, un relevo de carga o una Emergencia, la demanda neta que tome del sistema eléctrico no excederá su Carga Base, y suplirá su Carga Incremental con su Capacidad Firme Propia;

(3) cumplirá con lo dispuesto en el Artículo 7(a) de esta Ley en cuanto a las instalaciones de la Expansión;

(4) instalará y mantendrá la submedición de la Carga TI y de la Carga de Instalación de la Expansión, y la telemetría de su demanda neta del sistema eléctrico, conforme a los requisitos que establezcan el Negociado y el DDEC; y

(5) rendirá los informes dispuestos en el Artículo 17 de esta Ley.

(c) Además de los beneficios contributivos, el Centro de Datos Existente que posea un Decreto conforme a este Artículo:

(1) se considerará entidad elegible para el servicio de trasbordo de energía, conforme al Artículo 8(b)(5) de esta Ley, a fin de contratar el suministro de energía renovable;

(2) podrá participar en el programa voluntario de reserva dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley;

(3) gozará del proceso especial de permisos dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley para los proyectos de la Expansión; y

(4) tendrá prioridad, dentro de los recursos disponibles y conforme a la Sección 5010.01 del Código de Incentivos de Puerto Rico, en los incentivos del Fondo de Incentivos Económicos dirigidos al adiestramiento de su personal, a la obtención de las certificaciones de seguridad, continuidad y calidad que requieran sus clientes fuera de Puerto Rico, y a la promoción de sus Servicios de Exportación.

(d) El DDEC, en coordinación con Invest Puerto Rico Inc., incluirá los Servicios de Exportación de los centros de datos de Puerto Rico en sus estrategias de promoción y en sus misiones comerciales.

(e) Cuando la Carga Incremental de un Centro de Datos Existente sea de cinco megavatios (5 MW) o más, las condiciones de servicio dispuestas en el Artículo 8(a) de esta Ley aplicarán a dicha Carga Incremental, y no a su Carga Base. En tal caso, todo Decreto que cubra la Expansión, sea conforme a este Artículo o como Centro de Cómputo Cualificado conforme al Artículo 4 de esta Ley, a opción del solicitante, estará sujeto al Compromiso Megavatio y a las demás obligaciones que esta Ley impone al Centro de Cómputo Cualificado, las cuales se computarán únicamente con relación a la Carga Incremental y a las instalaciones de la Expansión. En particular: (1) la Capacidad de Reserva para la Red, expresada en megavatios, se calculará sobre la Carga Incremental; (2) el porcentaje de Energía Renovable Adicional dispuesto en el Artículo 6(a) de esta Ley se calculará sobre el consumo anual de energía, en kilovatios-hora, atribuible a la Expansión; (3) la reserva del Banco de Cómputo Soberano se calculará sobre la capacidad de cómputo, o el espacio, la energía y el enfriamiento, añadidos por la Expansión; (4) el Acuerdo de Aportación Municipal se calculará sobre las contribuciones exentas

atribuibles a la Expansión; y (5) los requisitos de diseño dispuestos en los Artículos 6(b) y 7(b) de esta Ley aplicarán a las instalaciones de la Expansión.

(f) El Centro de Datos Existente que amplíe su capacidad sin un Decreto conforme a este Artículo no estará sujeto a las condiciones de este Artículo, salvo lo dispuesto en la primera oración del apartado (e).

Artículo 10.-Programa voluntario de reserva de centros de datos.

(a) Todo centro de datos ubicado en Puerto Rico, incluidos los Centros de Datos Existentes, que cuente con capacidad de generación o de almacenamiento de energía de respaldo no menor de doscientos cincuenta kilovatios (250 kW) podrá inscribirse voluntariamente en los programas de respuesta a la demanda que establezca el Negociado conforme al Artículo 6.3(h) de la Ley 57-2014, según enmendada, para reducir su demanda del sistema eléctrico mediante el uso de su propia capacidad, o para inyectar energía al sistema, durante una Alerta de Reserva, un relevo de carga o una Emergencia.

(b) La compensación por la reducción de demanda o por la energía inyectada se establecerá conforme al Artículo 5(b) de esta Ley.

(c) El Negociado establecerá un procedimiento simplificado de registro para los centros de datos que inyecten energía al sistema eléctrico conforme a este Artículo, sin perjuicio de los requisitos técnicos de interconexión aplicables.

(d) La participación en este programa estará sujeta al cumplimiento de la legislación ambiental estatal y federal, incluidas las limitaciones aplicables a la operación de los equipos de generación de emergencia.

Artículo 11.-Adjudicación de capacidad mediante convocatorias.

(a) El DDEC, en coordinación con el Negociado, adjudicará mediante convocatorias públicas y competitivas, por bloques de megavatios: (1) el derecho preferente a contratar, conforme al Artículo 12(b) de esta Ley, los predios y puntos de interconexión disponibles en las Zonas de Cómputo y Energía; y (2) los bloques de capacidad del sistema eléctrico disponibles para que los Centros de Datos de Carga Grande compren energía fuera de una Alerta de Reserva, respecto a los cuales el Negociado otorgará la autorización correspondiente. Antes de cada convocatoria, el Negociado certificará el margen de reserva disponible y el tamaño máximo del bloque.

(b) Al evaluar las propuestas se considerarán, entre otros factores: la Capacidad de Reserva para la Red ofrecida en exceso del mínimo; el porcentaje de Energía Renovable Adicional; la eficiencia en el uso de energía y de agua; la inversión de capital; el empleo directo; y la contribución al Banco de Cómputo Soberano.

(c) Cuando un solicitante de Decreto como Centro de Cómputo Cualificado interese ubicar en una Zona de Cómputo y Energía o comprar energía del sistema eléctrico, la adjudicación en una convocatoria será requisito previo para la concesión del Decreto. El solicitante que se abastezca en su totalidad con su Capacidad Firme Propia, que no ubique en una Zona de Cómputo y Energía y que no solicite comprar energía del sistema eléctrico podrá solicitar su Decreto en cualquier momento, sin sujeción a una convocatoria. Lo anterior no lo exime del Compromiso Megavatio ni de mantener la interconexión necesaria para inyectar su Capacidad de Reserva para la Red, cuya capacidad de entrega certificará el Operador de la Red.

(d) Los Centros de Datos de Carga Grande que no soliciten un Decreto, y los Centros de Datos Existentes respecto a su Carga Incremental, podrán participar en las convocatorias dispuestas en el apartado (a)(2) de este Artículo para obtener bloques de capacidad. La adjudicación no conllevará la concesión de un Decreto.

Artículo 12.-Zonas de Cómputo y Energía.

(a) El Secretario del DDEC, en consulta con la Junta de Planificación, el Negociado y la Autoridad de Energía Eléctrica, podrá designar Zonas de Cómputo y Energía en terrenos con infraestructura de transmisión existente o planificada, entre ellos, terrenos de la Compañía de Fomento Industrial, terrenos y facilidades de la Autoridad de Energía Eléctrica, y predios cercanos a puntos de interconexión que queden disponibles por el retiro de unidades de generación, sin menoscabo de la sustitución de capacidad autorizada en el Artículo 2.13 de la Ley 82-2010, según enmendado por la Ley 1-2025.

(b) Las entidades públicas dueñas de tales terrenos y facilidades podrán arrendarlos u otorgar derechos sobre ellos para los fines de esta Ley, a valor de mercado y sujeto a las leyes, los contratos y los procedimientos judiciales aplicables.

(c) El Operador de la Red y el Negociado darán prioridad, en la planificación de la transmisión, a los puntos de interconexión ubicados en Zonas de Cómputo y Energía, sin trasladar a otros clientes los costos atribuibles a dichos centros, conforme al Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13.-Permisos.

(a) Las solicitudes de permisos, consultas, licencias, endosos y certificaciones de los proyectos de Centros de Cómputo Cualificados que ubiquen en una Zona de

Cómputo y Energía y de los proyectos de Expansión de los Centros de Datos Existentes que posean un Decreto conforme al Artículo 9 de esta Ley, así como las de su Capacidad Firme Propia y su Capacidad de Reserva para la Red, se tramitarán conforme al proceso especial dispuesto en la Sección 6070.69 del Código de Incentivos de Puerto Rico, el cual se les aplicará como si se tratara de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad.

(b) Lo anterior no altera los requisitos sustantivos aplicables a cada permiso ni exime del cumplimiento con la legislación ambiental estatal o federal.

Artículo 14.-Banco de Cómputo Soberano.

(a) Como condición del Decreto, cada Centro de Cómputo Cualificado reservará no menos del cinco por ciento (5%) de su capacidad de cómputo o, si se dedica a la coubicación de equipos de terceros, una porción equivalente de espacio, energía y enfriamiento, medida conforme a la métrica que establezca el DDEC mediante reglamento, para uso de la Universidad de Puerto Rico; de las agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico; y de las empresas emergentes e investigadores con base en Puerto Rico que certifique el DDEC.

(b) La capacidad reservada se ofrecerá a costo, conforme a la metodología que establezca el DDEC mediante reglamento. La capacidad reservada que no se solicite dentro del término que fije el reglamento podrá comercializarse durante dicho término. Su uso por entidades gubernamentales estará sujeto a las normas de ciberseguridad y de manejo de datos aplicables a dichas entidades.

(c) El DDEC administrará el acceso al Banco de Cómputo Soberano mediante convenios con la Universidad de Puerto Rico y con los Centros de Cómputo Cualificados,

sin crear una nueva entidad gubernamental. Salvo en el caso dispuesto en el Artículo 9(e) de esta Ley, los Centros de Datos Existentes podrán, de forma voluntaria, aportar capacidad al Banco de Cómputo Soberano.

Artículo 15.-Acuerdo de Aportación Municipal.

(a) Como condición del Decreto como Centro de Cómputo Cualificado, y en cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el solicitante suscribirá con el municipio donde ubique un Acuerdo de Aportación Municipal, mediante el cual aportará anualmente al municipio una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las contribuciones sobre la propiedad y de las patentes municipales que resulten exentas en virtud del Decreto, según certificadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y por el municipio, respectivamente. En el caso dispuesto en el Artículo 9(e) de esta Ley, la aportación se calculará únicamente sobre las contribuciones exentas atribuibles a la Expansión.

(b) La aportación constituirá una obligación contractual del concesionario y no una contribución municipal. Se pagará anualmente, a base de la certificación que emitan el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el municipio sobre las contribuciones exentas del año correspondiente, en la fecha y la forma que disponga el Acuerdo o, en su defecto, la reglamentación del DDEC. Su incumplimiento constituirá incumplimiento de una condición del Decreto para los fines del Artículo 18 de esta Ley.

(c) Si el municipio no suscribe el acuerdo dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación, el DDEC podrá emitir el Decreto con dicha aportación como condición a favor del municipio.

(d) Las controversias sobre la cuantía o el pago de la aportación se atenderán conforme al procedimiento que disponga el Acuerdo o, en su defecto, la reglamentación del DDEC, sin menoscabo de los remedios que correspondan al municipio como parte del Acuerdo.

Artículo 16.-Adiestramiento y empleo.

El Centro de Cómputo Cualificado establecerá, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico u otras instituciones de educación postsecundaria acreditadas en Puerto Rico, programas de adiestramiento en la operación de centros de datos, sistemas eléctricos de potencia, enfriamiento y ciberseguridad. La reglamentación que adopte el DDEC conforme al Artículo 24 de esta Ley dispondrá los requisitos mínimos de empleo directo según la Carga Máxima.

Artículo 17.-Informes y transparencia.

(a) No más tarde del 31 de marzo de cada año, el Centro de Cómputo Cualificado rendirá al DDEC y al Negociado un informe correspondiente al año natural anterior que contendrá, como mínimo: el consumo total de energía; la energía tomada del sistema eléctrico y la inyectada a este; las solicitudes del Operador de la Red atendidas; el PUE y el WUE; el porcentaje de Energía Renovable Adicional; el uso del Banco de Cómputo Soberano; y el empleo directo.

(b) En igual fecha, el Centro de Datos Existente que posea un Decreto conforme al Artículo 9 de esta Ley rendirá al DDEC y al Negociado un informe que contendrá, como mínimo: la carga añadida por la Expansión y la porción de esta dedicada a Servicios de Exportación; los ingresos derivados de Servicios de Exportación; su demanda del sistema eléctrico durante las Alertas de Reserva; su consumo de agua; y el empleo directo.

(c) En igual fecha, todo Centro de Datos de Carga Grande que no posea un Decreto informará al Negociado su Carga en Operación, su Capacidad Firme Propia, su consumo anual de energía y su consumo anual de agua.

(d) El DDEC publicará los informes de los apartados (a) y (b) en su portal electrónico, salvo la información comercial confidencial, e incluirá su resumen y el análisis de costo y beneficio correspondiente en el Informe Anual de Incentivos y en los reportes a la Asamblea Legislativa que dispone la Sección 6011.08 del Código de Incentivos de Puerto Rico. El Negociado protegerá la información comercial confidencial de los informes dispuestos en el apartado (c).

(e) El primer informe corresponderá al año natural, completo o parcial, en que entre en vigor el Decreto o, en el caso del apartado (c), en que se energice el centro de datos o la ampliación de su servicio.

Artículo 18.-Incumplimiento.

(a) El incumplimiento del Compromiso Megavatio, de las condiciones dispuestas en el Artículo 9 de esta Ley o de las demás condiciones impuestas en virtud de esta Ley constituirá causa para la suspensión o revocación del Decreto conforme a la Sección

6020.09 del Código de Incentivos de Puerto Rico, previa la oportunidad de vista que dispone el apartado (b) de dicha Sección.

(b) Lo anterior es sin perjuicio de las penalidades que imponga el Negociado y de la ejecución de la garantía financiera.

(c) La revisión de las determinaciones del DDEC sobre la denegación, suspensión o revocación de un Decreto conforme a esta Ley se regirá por el Código de Incentivos de Puerto Rico y, de forma supletoria, por la Ley 38-2017, según enmendada, sin menoscabo de lo dispuesto en la Sección 6020.01(k) de dicho Código.

(d) Efecto de la revocación. — Cuando se revoque total o parcialmente un Decreto por incumplimiento de esta Ley, las contribuciones, impuestos y derechos no pagados en virtud del Decreto durante el período de incumplimiento que se determine en la resolución de revocación y, en caso de revocación parcial, los correspondientes a los beneficios revocados, se considerarán vencidos desde la fecha en que hubieran sido pagaderos. El DDEC notificará la resolución final al Secretario de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y al municipio, según corresponda, los cuales los tasarán y cobrarán conforme a sus respectivas leyes. El término prescriptivo para su tasación y cobro comenzará a contar a partir de la fecha en que la revocación advenga final y firme.

Artículo 19.-Enmienda a la Sección 2014.02 del Código de Incentivos.

Se enmienda la Sección 2014.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo apartado (d), para que lea como sigue:

"Sección 2014.02. — Actividad Novedosa Pionera. —

(a) El Secretario del DDEC, a través del Reglamento de Incentivos determinará aquella actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

(b) Determinación de Actividad Novedosa Pionera. — Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Secretario del DDEC considerará el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular: (i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico; (ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico; (iii) la naturaleza de la actividad con particular interés en aquellas que aumenten la competitividad en mercados globales, que requiera o resulte en el desarrollo de capacidades de innovación, y que resulte en inversión de capital adicional en Puerto Rico; (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo; (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para el mercado internacional; (vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones, con particular interés en la implementación de tecnologías emergentes o de filo; y (vii) cualquier otro factor que

amerite reconocer la actividad como una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(c) Los ingresos de una Actividad Novedosa Pionera estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) la cual podrá ser reducida hasta un uno por ciento (1%) cuando el Secretario del DDEC, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, determine que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, mediante el Reglamento de Incentivos promulgará la reglamentación necesaria para determinar lo que constituye una Actividad Novedosa Pionera, así como los requerimientos de información que se deberá presentar al Secretario del DDEC.

(d) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, el Secretario del DDEC podrá considerar como Actividad Novedosa Pionera la operación de un Centro de Cómputo Cualificado, según dicho término se define en la 'Ley para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico', aunque se hayan llevado a cabo en Puerto Rico actividades de procesamiento y almacenamiento de datos con anterioridad. Para ello, tomará en consideración, además de los factores dispuestos en el apartado (b) de esta Sección, la Capacidad de Reserva para la Red, la Energía Renovable Adicional y la contribución al Banco de Cómputo Soberano que ofrezca el solicitante, según dichos términos se definen en dicha Ley. La reducción de la tasa fija preferencial conforme al apartado (c) requerirá la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y no aplicará a los Negocios Exentos sujetos a las tasas especiales dispuestas en la Sección 2062.01(a)(3) de este Código."

Artículo 20.-Nueva Sección 2031.03 del Código de Incentivos.

Se añade una nueva Sección 2031.03 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Sección 2031.03. — Expansión de Centros de Datos para la Exportación de Servicios. —*

(a) Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo, conforme a la Sección 2032.05 de este Código, todo Centro de Datos Existente que lleve a cabo una Expansión, según dichos términos se definen en la 'Ley para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico', y que preste, mediante dicha Expansión, Servicios de Exportación de los descritos en los párrafos (9), (11) y (12) del apartado (a) de la Sección 2031.01 de este Código. Para los fines de esta Sección, se considerarán Servicios de Exportación los servicios de coubicación de equipos de terceros, de alojamiento de datos y de computación en la nube que se presten conforme a los apartados (b) y (c) de la Sección 2031.01 de este Código.

(b) El Negocio Elegible deberá cumplir con las condiciones dispuestas en el Artículo 9 de la 'Ley del Pacto Megavatio para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico', las cuales se incorporarán al Decreto.

(c) La solicitud de Decreto conforme a esta Sección se atenderá mediante el trámite ordinario dispuesto en el apartado (d) de la Sección 6020.01 de este Código.

(d) Las disposiciones de este Capítulo aplicarán a los Negocios Elegibles conforme a esta Sección en todo lo que no sea incompatible con lo aquí dispuesto y con lo dispuesto en la Sección 2032.05 de este Código."

Artículo 21.-Nueva Sección 2032.05 del Código de Incentivos.

Se añade una nueva Sección 2032.05 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Sección 2032.05. — Beneficios de la Expansión de Centros de Datos para la Exportación de Servicios. —*

(a) Tasa fija preferencial. — No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de la Sección 2032.01 de este Código, el ingreso neto derivado de Servicios de Exportación que sea atribuible a la Expansión de un Negocio Exento que posea un Decreto conforme a la Sección 2031.03 de este Código estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) durante los primeros diez (10) Años Contributivos del período de exención, y de cuatro por ciento (4%) durante el período remanente, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley. La tasa de dos por ciento (2%) aplicará únicamente al ingreso atribuible a los primeros veinte megavatios (20 MW) de Carga TI añadidos por la Expansión, considerados en conjunto los Decretos del Negocio Exento y de sus Afiliadas; el ingreso atribuible al exceso estará sujeto a la tasa de cuatro por ciento (4%). Para ello: (1) el ingreso atribuible a la Expansión, determinado conforme al apartado (b) de esta Sección, se multiplicará por una fracción cuyo numerador será la Carga TI añadida por la Expansión que esté comprendida dentro de dicho límite y cuyo denominador será la totalidad de la Carga TI añadida por la Expansión; y (2) el límite se asignará entre los Decretos del Negocio Exento y de sus Afiliadas en el orden de la fecha de efectividad de cada Decreto, de modo que cada Decreto solo disponga del remanente no asignado a los Decretos anteriores.

(b) Ingreso atribuible a la Expansión. — El ingreso atribuible a la Expansión se determinará en la proporción que la Carga TI añadida por la Expansión represente de la Carga TI total del Centro de Datos Existente, medidas conforme a la reglamentación que adopte el Secretario del DDEC a base de la carga efectivamente utilizada durante el Año Contributivo y no de la capacidad instalada sin uso. En ningún caso dicho ingreso excederá el incremento del ingreso neto derivado de Servicios de Exportación del Negocio Exento sobre su ingreso neto promedio del período base, determinado conforme al apartado (d) de la Sección 2032.01 de este Código sin considerar el ajuste dispuesto en su párrafo (3).

(c) El remanente del ingreso neto derivado de Servicios de Exportación del Negocio Exento estará sujeto a lo dispuesto en la Sección 2032.01 de este Código, incluido su apartado (d) sobre el ingreso de período base, el cual, según ajustado conforme al párrafo (3) de dicho apartado, se comparará con dicho remanente. Un mismo ingreso no podrá acogerse a más de una tasa preferencial.

(d) Requisito de exportación. — Si al cierre del tercer Año Contributivo del período de exención, o de cualquier Año Contributivo subsiguiente, menos del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad añadida por la Expansión se dedica a la prestación de Servicios de Exportación, el ingreso dispuesto en el apartado (a) de esta Sección estará sujeto, para dicho Año Contributivo, a la tasa dispuesta en el apartado (a) de la Sección 2032.01 de este Código.

(e) Arbitrios estatales e impuesto sobre ventas y uso. — Estarán totalmente exentos de los arbitrios estatales y del impuesto sobre ventas y uso dispuestos en los Subtítulos C y D, respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, durante el período de exención, los servidores, las unidades de procesamiento gráfico y de procesamiento especializado, los equipos de

almacenamiento y de redes de datos, los sistemas de enfriamiento, los sistemas de energía ininterrumpida, y los equipos de generación y almacenamiento de energía que constituyan su Capacidad Firme Propia, introducidos o adquiridos directa o indirectamente por el Negocio Exento para la Expansión.

(f) Contribución sobre la propiedad y contribuciones municipales. — Las exenciones dispuestas en las Secciones 2032.03 y 2032.04 de este Código aplicarán únicamente a la propiedad y al volumen de negocios atribuibles a la Expansión.

(g) Los términos Capacidad Firme Propia, Carga TI, Centro de Datos Existente y Expansión tendrán el significado que les atribuye la 'Ley del Pacto Megavatio para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico'."

Artículo 22.-Enmienda a la Sección 2061.01 del Código de Incentivos.

Se enmienda la Sección 2061.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo párrafo (16) a su apartado (a), para que lea como sigue:

"Sección 2061.01. — Empresas Dedicadas a la Manufactura. —

(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Persona se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) Cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado que no sea elegible bajo el párrafo 1, o disposiciones análogas bajo Leyes de Incentivos Anteriores, con excepción de la manufactura de cajas, envases y recipientes producidos de cartón corrugado, disfrutará de los beneficios que dispone este Capítulo en cuanto dichos Productos Manufacturados sean vendidos al extranjero, y a su vez, sujetas a las limitaciones referentes a la determinación de Ingreso de Desarrollo Industrial y al ingreso de período base, establecidas en los apartados (f) y (g) de la Sección 2062.01 de este Código.

(3) Cualquier Unidad Industrial que normalmente se consideraría como Negocio Elegible bajo este Capítulo, pero que, por motivos de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos de producción, entre otros factores, no le es económicamente viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el Secretario del DDEC, previo endoso del Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal Unidad Industrial puede considerarse como Negocio Elegible bajo este Capítulo, en consideración a la naturaleza de sus facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

(4) Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide con su equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial

la prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes modalidades:

(i) La prestación en Puerto Rico de Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios.

(ii) La prestación en Puerto Rico de Servicios de Suplidor Clave, según dicho término es definido en este Código.

(5) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.

(6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigación científica, de medicina y usos similares.

(7) Cualquier empresa que incurra en investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos, o desarrollar nuevos servicios o procesos industriales mediante experimentación básica o aplicada.

(i) El término "investigación y desarrollo" significa para propósitos de este Capítulo cualquier actividad que se realiza con el objetivo de avanzar el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o tecnológica. El conocimiento nuevo que resulte de la investigación y desarrollo debe ser útil para la creación de nuevos productos, mejorar los mismos, o crear nuevos servicios o procesos de valor comercial.

(ii) Se excluyen, para efectos de los Créditos Contributivos dispuestos en las Secciones 3030.01 y 3000.02, respectivamente, de este Código, la investigación y desarrollo para mejorar procesos industriales (continuous improvement), así como los

procesos de investigación y desarrollo llevados a cabo por contrato por cualquier empresa en beneficio de un tercero (contract research).

(8) Cualquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:

(i) Actividades de Reciclaje Parcial. — Actividades de reciclaje que realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos: recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que transformen los artículos de materiales reciclables o materiales reciclables, según definidos en el Artículo 2(O), de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" y recuperados en Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un producto, preparen el material o producto para su venta o uso local o exportación, y que vendan o utilicen localmente o exporten el material procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.

(ii) Actividades de Reciclaje Total. — La transformación en artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que tal actividad contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico.

(9) Las siembras y cultivos verticalmente integradas con procesos de valor añadido, tales como el proceso de nutricultura (hydroponics), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso de acuacultura (aquaculture), el proceso de pasteurización de la leche y los procesos de Biotecnología Agrícola, siempre que estas operaciones se realicen conforme

a las normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura, así como cualquier otra operación agroindustrial o agropecuaria, incluyendo aquellas operaciones exclusivamente dedicadas al empaque, envase, preservación, clasificación o procesamiento de productos agropecuarios.

(10) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas, el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads, y los puertos de Mayagüez, Yabucoa, San Juan, Guayama y cualquier otro puerto designado por el Secretario del DDEC mediante reglamento u otra comunicación oficial tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de la misma, reempaque de productos consolidados para el embarque desde tales puertos, la terminación de productos semiprocesados para envío a mercados regionales, y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la administración y el manejo de bienes o productos terminados, semiprocesados o manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurran a través de tales puertos.

(11) Desarrollo de programas o aplicaciones (software) licenciados o patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial y poseen los siguientes atributos: (i) El usuario interactúa con el programa para realizar tareas específicas de valor y (ii) los modelos de negocios pueden envolver: (A) la distribución de forma física, en la red cibernética o por computación de la nube o como parte de una cadena de bloques (blockchain) y (B) los ingresos provienen del licenciamiento, suscripciones del programa y/o cargos por servicio.

(i) Las siguientes tareas se consideran no elegibles:

(A) Compañía de publicaciones de contenido en la red cibernética y su dispositivo de búsqueda.

(B) Compañía que utiliza la tecnología para dar un servicio y no tiene el recurso humano para el desarrollo de nuevos productos.

(C) Compañía donde el ingreso primario es por publicidad y mercadeo del mercado de Puerto Rico.

(D) El programa no contiene una metodología para realizar una tarea de valor.

(E) Programas que comprenden juegos de azar donde el ingreso es una apuesta.

(12) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento, operación desde Puerto Rico de satélites y centros de servicios de desarrollo para el procesamiento y almacenamiento de datos, excluyendo las operaciones de telefonía, radiodifusión y teledifusión.

(13) El licenciamiento de Propiedad Intangible, desarrollada o adquirida por el Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código.

(14) La reparación, mantenimiento y acondicionamiento en general de naves aéreas y embarcaciones marítimas, así como sus partes y componentes.

(15) El desarrollo de videojuegos que se puedan reproducir en escala comercial.

(16) La operación de un Centro de Cómputo Cualificado, incluidos el entrenamiento y la operación de modelos de inteligencia artificial, sujeto al cumplimiento del Compromiso Megavatio y de las demás condiciones dispuestas en la 'Ley para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico', según dichos términos se definen en dicha Ley.

(b) Excepto por lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, sobre renegociaciones y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos contributivos bajo cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico que sean similares a los provistos en este Código, según determine el Secretario del DDEC, no podrán ser considerados como Negocio Elegible bajo este Capítulo, respecto a la actividad por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos."

Artículo 23.-Enmienda a la Sección 2062.04 del Código de Incentivos.

Se enmienda la Sección 2062.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo párrafo (8) a su apartado (a), para que lea como sigue:

"Sección 2062.04. — Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre la Venta y Uso

(a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso concedida bajo los Subtítulos C y D, respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de tales impuestos durante el período de exención, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

(1) Cualquier materia prima para usarse en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. Disponiéndose, sin embargo, que el gas natural o gas propano usado para la generación de energía eléctrica y/o térmica distribuida se considerará como materia prima para los efectos de este Código. A los fines de este apartado y de las disposiciones

de los Subtítulos C y D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas;

(ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o producto terminado; y

(iii) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más, para utilizarse exclusivamente en la fabricación de productos.

(2) La maquinaria, equipo y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la operación de una Unidad Industrial. No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos que se utilicen en todo o en parte, en la fase administrativa o comercial del Negocio Exento, excepto en aquellos casos en que éstos se utilicen también en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en el proceso de manufactura.

(3) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento, que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo adquiera directa e indirectamente y tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

(4) La maquinaria, materiales, equipo, piezas y accesorios que se utilicen (i) en los laboratorios de carácter experimental o de referencia incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos que se usen para cualquier actividad de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología, y (ii) en proyectos de investigación tecnológica e investigación de Energía Renovable, dentro del Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante la Ley 214-2004, según enmendada.

(5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios que se utilicen en la fase preliminar de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones.

(6) El combustible utilizado por el Negocio Exento, bajo este Capítulo, en la generación de energía eléctrica y/o energía térmica para uso propio o de sus Afiliadas.

(7) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento de aguas usadas.

(8) Los servidores, las unidades de procesamiento gráfico y de procesamiento especializado, los equipos de almacenamiento y de redes de datos, los sistemas de enfriamiento, los sistemas de energía ininterrumpida, y los equipos de generación y almacenamiento de energía que constituyan su Capacidad Firme Propia o su Capacidad de Reserva para la Red, introducidos o adquiridos por un Negocio Exento que opere un Centro de Cómputo Cualificado conforme al párrafo (16) del

apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código, según dichos términos se definen en la 'Ley para el Desarrollo de la Infraestructura de Cómputo e Inteligencia Artificial de Puerto Rico'.

(b) Excepciones. — Los siguientes artículos de uso y consumo que utilice el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2), (3) y (4) del apartado (a) de esta Sección;

(1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

(3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de manufactura;

(4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de aparcamiento; y

(5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas."

Artículo 24.-Reglamentación.

(a) Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley: (1) el DDEC adoptará la reglamentación necesaria para su implementación, en consulta con el Departamento de Hacienda, el Negociado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Universidad de Puerto Rico; (2) el Negociado adoptará el reglamento dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley; y (3) la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establecerá el límite dispuesto en el Artículo 7(a) de esta Ley.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), el DDEC adoptará la reglamentación del Programa de Expansión y Exportación de los Centros de Datos Existentes dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

(c) La reglamentación se adoptará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

Artículo 25.-Disposiciones generales.

(a) Esta Ley no asigna fondos del Fondo General. Las agencias e instrumentalidades concernidas implementarán sus disposiciones con los recursos disponibles.

(b) Nada de lo dispuesto en esta Ley menoscabará los decretos otorgados con anterioridad a su vigencia. Las condiciones y obligaciones dispuestas en esta Ley no aplicarán a los Centros de Datos Existentes, salvo: (1) cuando soliciten un Decreto conforme al Artículo 9 de esta Ley, en cuyo caso aplicarán las condiciones de dicho Artículo; (2) cuando su Carga Incremental sea de cinco megavatios (5 MW) o más, en cuyo caso esta Ley aplicará a dicha Carga Incremental conforme al Artículo 9(e) de esta Ley; o (3) cuando soliciten un Decreto como Centro de Cómputo Cualificado, o la renegociación, extensión, conversión o enmienda de su Decreto para acogerse a lo dispuesto en los Artículos 19, 22 o 23 de esta Ley.

(c) Las disposiciones de esta Ley se interpretarán en armonía con la Ley 57-2014, según enmendada, con la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", y con la Ley 82-2010, según enmendada.

Artículo 26.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 27.-Cláusula de cumplimiento.

Se consolidan a continuación los informes que esta Ley requiere rendir a la Asamblea Legislativa:

(a) El DDEC incluirá, en los reportes que somete a la Asamblea Legislativa el 31 de enero y el 31 de julio de cada año conforme a la Sección 6011.08(b) del Código de Incentivos de Puerto Rico: (1) la información de los Centros de Cómputo Cualificados, incluidos los Decretos otorgados, la capacidad adjudicada en cada convocatoria y la Capacidad Firme Propia y la Capacidad de Reserva para la Red certificadas por el Negociado; (2) la información del Programa de Expansión y Exportación de los Centros de Datos Existentes, incluidos los Decretos otorgados, la carga añadida y los ingresos de

Servicios de Exportación informados; y (3) el resumen de los informes anuales dispuestos en el Artículo 17 de esta Ley. El reporte de enero incluirá los últimos informes anuales cuyo plazo de presentación haya vencido, y el de julio incorporará los informes anuales correspondientes al año natural anterior.

(b) El DDEC, el Negociado y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados notificarán a la Asamblea Legislativa la adopción de los reglamentos y normas dispuestos en los Artículos 8 y 24 de esta Ley dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación y, en todo caso, no más tarde de ciento noventa (190) días a partir de la vigencia de esta Ley, fecha en la cual, de no haberse adoptado, informarán el estado de su trámite.

(c) El Negociado incluirá en el informe anual que rinde al Gobernador y a la Asamblea Legislativa antes del 1 de marzo de cada año, conforme al Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada, un informe sobre la Capacidad de Reserva para la Red y la energía inyectada o la demanda reducida conforme al Artículo 10 de esta Ley durante el año natural anterior, las solicitudes del Operador de la Red atendidas e incumplidas, la compensación pagada, las penalidades impuestas y la Carga en Operación y la Capacidad Firme Propia de los Centros de Datos de Carga Grande.

Artículo 28.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante: (a) los Decretos como Centro de Cómputo Cualificado y las enmiendas dispuestas en los Artículos 19, 22 y 23 de esta Ley solo podrán otorgarse o aplicarse una vez entren en vigor los reglamentos dispuestos en los Artículos 8 y 24(a) de esta Ley; (b) los Decretos conforme al Artículo 9 de esta Ley y a las Secciones 2031.03 y 2032.05 del

Código de Incentivos de Puerto Rico podrán otorgarse una vez entre en vigor la reglamentación dispuesta en el Artículo 24(b) de esta Ley, salvo en el caso dispuesto en el Artículo 9(e) de esta Ley, en el cual se requerirá, además, que entren en vigor los reglamentos dispuestos en los Artículos 8 y 24(a) de esta Ley; y (c) las condiciones de servicio dispuestas en el Artículo 8(a) se aplicarán conforme al reglamento del Negociado, sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el Artículo 8(c).